

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **RUBY YOLANDA ALONSO SOTO**
C.C. No. 51.817.315
Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Radicación : 110013342047- **2020-00054-00**
Asunto : **Reajuste pensión post mortem - IPC**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO PARA DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 8 de junio de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020,

artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **RUBY YOLANDA ALONSO SOTO** actuando a través de apoderada especial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo 164181/ARPRE-GRUPE del 12 de junio de 2013, mediante el cual LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN- negó al poderdante las siguientes solicitudes:*
 - A. *La reliquidación y reajuste de la pensión de “invalidéz” (sic) del poderdante, reconocida mediante Resolución expedida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TEGEN adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro (sic), en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.*
 - B. *El reajuste de la pensión por invalidez, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*
 - C. *Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondiente a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de la pensión por invalidez desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la pensión reconocida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TEGEN al poderdante mediante la Resolución No. 04781 del 24 de septiembre de 1996, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que aumentada la asignación de retiro (sic), en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior en los años que a continuación se relacionan:*
 - a. *Para el año 1997: el 2.76%*
 - b. *Para el año 1999: el 1.79%*
 - c. *Para el año 2002: el 1.65% y*
 - d. *Para el año 2004: el 0.01%.*
3. *Reajustar la pensión del poderdante, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*
4. *Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de la*

pensión desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

5. *Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188/99, expediente 219*1 del 24 de marzo de 1999).*
6. *Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante Resolución 04781 del 24 de septiembre de 1996, se reconoció pensión de beneficiaria a la señora Ruby Yolanda Alonso Nieto, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.
2. Para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 la pensión fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior.
3. Con radicado 057881 del 7 de mayo de 2013, la demandante solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando y la indexación de los nuevos valores arrojados en la reliquidación.
4. La demandada respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante acto administrativo 164181/ARPRE-GRUPE de 12 de junio de 2013.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

Artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58.

2. LEGALES:

- Artículo 2º de la Ley 4 de 1992, Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995, Ley 923 de 2004.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio, así:

El mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma que le sea contraria, encontrándose que el principio de oscilación es válido en la medida que los porcentajes anuales del personal en servicio activo sean iguales o superiores al IPC del año anterior certificado por el DANE, en caso contrario, se debe acudir al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 tal y como lo dispone la Ley 238 de 1995.

Indica que el director de la Caja demandada al realizar el aumento anual de la pensión post mortem, en un porcentaje inferior al I.P.C. del año inmediatamente anterior, actuó en abierta contradicción con el artículo 53 de la constitución que contempla en materia laboral el principio de favorabilidad que le asiste a la parte demandante de acuerdo con los planteamientos obligatorios expuestos en la Constitución y Ley.

Refiere que también fueron vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, protección al adulto mayor y respecto a los derechos adquiridos.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda manifestando que se ha dado aplicación y cumplimiento a la norma que cobijó en su momento al fallecido, es decir el Decreto 1091 de 1995; sin embargo, en gracia de discusión si la parte activa pretende la aplicación de una norma más favorable, deberá someterse íntegramente a la disposición que invoca, en tal sentido deberá liquidarse en los términos del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, tomando el porcentaje del IPC en forma permanente hacia el futuro.

En el caso particular se tuvo en cuenta lo establecido anualmente por el Gobierno Nacional, que es el facultado para decretar o fijar cada año el incremento de las mesadas pensionales que devengan los miembros de la Fuerza Pública y, en ejercicio de esa facultad legal y constitucional para los años que corresponde estableció los aumentos salariales en los Decretos 122 de 1997, 062 de 1999 y 745 de 2002, que fueron aplicados a cabalidad por la institución.

Propuso la excepción de prescripción de las mesadas.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 4 de marzo de 2020, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 3 de agosto de 2020 y se notificó a la Policía Nacional, entidad que contestó la demanda.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 8 de junio de 2021, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora y demandada

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

3.1.2. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas

en el plenario. Se resalta que la excepción propuesta será resuelta en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda.

4.1. Cuestión previa

4.1.1. Caducidad

El artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*, tal y como ocurre en el caso concreto tal y como se pasa a resolver.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe reconocer y pagar el reajuste de la pensión post mortem de la que es beneficiaria la demandante, con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º de la ley 238 de 1995, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

4.3. Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibidem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 (aplicable a los agentes de la Policía Nacional).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 217 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas públicas, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

El artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, consagra el “*principio de oscilación*” según el cual las asignaciones de los miembros de las fuerzas públicas retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

*“Artículo 279.- Excepciones. **El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:
Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias” (Subrayado fuera de texto).

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

4.4. Caso concreto

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados, los siguientes hechos que interesan al debate:

- Hoja de Servicios 5893267 de 18 de julio de 1996 expedida por la Policía Nacional y que sirvió como base para que la Demandada reconociera la pensión post mortem, en la que se señala el grado de Agente.
- Resolución 04781 de 24 de septiembre de 1996 mediante la cual el Ministerio de

Defensa – Policía Nacional reconoce pensión post mortem, en cuantía del 54% de los haberes percibidos por el causante en el último mes de servicio, a favor de la señora Ruby Yolanda Alfonso Soto y en representación de los hijos del causante, a partir del 31 de mayo de 1996.

- El señor Herney Solórzano Díaz (q.e.p.d.) fue ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo, según Resolución 03751 de 18 de julio de 1996, conforme se consigna en la Resolución 04781 de 24 de septiembre de 1996.
- La demandante elevó petición con radicación 057881 de 7 de mayo 2013, por la cual se solicita el reajuste de la pensión conforme con el IPC.
- La entidad demandada dio respuesta con oficio 164181/ARPRE.GRUPE de 12 de junio de 2013, negando la anterior solicitud.
- En providencia de 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 18 Administrativo Oral de Bogotá se improbió el acuerdo de conciliación tramitado en la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos.

En este orden de ideas, le asiste razón a la demandante en solicitar ante la administración el reajuste de pensión post mortem aplicando el índice de precios al consumidor, por cuanto se demostró dentro del proceso que la Policía Nacional reconoció la pensión y, conforme se evidencia en las consideraciones del oficio acusado, esta no se ha incrementado conforme con el I.P.C.

Ahora bien, es viable establecer para qué años procede dicho reajuste. La demandante solicita que se reajuste su pensión post mortem desde de 1997 y años subsiguientes con el IPC.

De otra parte, tal reajuste es viable solamente hasta el año 2004, ya que el mismo tiene un límite, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho solo se consolida hasta el 2004 y a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables¹.

Según los correspondientes Decretos del Gobierno Nacional, con base en los cuales se determinó el aumento de la asignación de retiro o **pensiones** del grado de **Agente** de la Policía Nacional, se aprecia que se presentaron diferencias en perjuicio de la pensionada, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor² para los años de 1997, 1999 y 2002. Para ilustrar lo antes expuesto, se tiene:

AGENTE		
AÑO	IPC	Decreto
1997	21.63	18.87
1998	17.68	17.96
1999	16.70	14.91
2000	9.23	9.23
2001	8.75	9.00
2002	7.65	6.00
2003	6.99	7.00
2004	6.49	6.49

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo acusado al haberse desvirtuado su presunción de legalidad y, en consecuencia, ordenará a la Policía Nacional, que reajuste la pensión post mortem de la demandante, para los

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.
² Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

años 1997, 1999 y 2002, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor. En el año 2004 no hubo diferencia alguna.

4.5. Prescripción

El Despacho procede a revisar la prescripción de las mesadas reclamadas por el demandante, propuesta por el apoderado de la entidad, procediendo a aplicar la establecida en el Decreto 1213 de 1990³ (cuatrienal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado de fecha 29 de noviembre de 2012⁴ estableció que, al reajustarse la asignación de retiro, la mesada pensional se modifica, generando unas diferencias las cuales deben ser pagadas, siempre que no confluyan en ellas el fenómeno prescriptivo cuatrienal, véase para mejor ilustración:

“(…) Ahora bien, aunque el derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC tuvo una vigencia temporal [1997 a 2004, de resultar más favorable que el principio de oscilación] no puede desconocerse que, tal como se ha sostenido reiterada y pacíficamente en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, los derechos “pensionales” no prescriben y solo las mesadas están afectadas por este fenómeno extintivo.

Bajo dicha égida, pues, de verificarse que el reconocimiento del derecho al reajuste al que se viene haciendo referencia afecta la mesada futura del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es dable negarles su pedimento bajo la consideración de que su reclamación no fue lo suficientemente oportuna como para interrumpir la prescripción y dejar a salvo de dicha institución mesadas pensionales antes del 31 de diciembre de 2004.

Así, incluso en el caso en que no pueda ordenarse el pago efectivo del reajuste de la asignación de retiro antes de la vigencia 2004, debe reconocerse el “derecho” y ordenarse el pago efectivo de las diferencias que no estén afectadas por el fenómeno prescriptivo, independientemente de si ello ocurre con posterioridad al 1 de enero del año 2005, pues, se reitera, el reajuste con base en el IPC al que se tiene derecho antes del 2004 tiene la potencialidad de afectar la cuantía pensional futura, dada la modificación de la base de liquidación de la asignación (...)” (Subrayado fuera de texto).

³ **ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

⁴ Sentencia proferida el 29 de noviembre de 2012 por el Consejo de Estado – Sección Segunda, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del proceso No. 25000 23 25 000 2011 0071001.

Es así, que acogién dose el Despacho al pronunciamiento realizado por el Alto Tribunal, se tiene que en el caso la demandante adquirió su derecho prestacional mediante resolución No. 04781 del 24 de septiembre de 1996 y el derecho reclamado recae sobre los años comprendidos entre 1997, 1999 y 2002; presentó la reclamación el 7 de mayo de 2013 y la demanda el día 4 de marzo de 2020; con lo cual, se encuentra que entre el reconocimiento de la prestación, la reclamación que se acredita en el plenario y la presentación de la demanda, dejó transcurrir más de los cuatro años con que contaba para ejercer su derecho. Por lo cual, **se configura la excepción de prescripción sobre cualquier diferencia adeudada con anterioridad al 4 de marzo de 2016, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.**

Téngase en cuenta que como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de noviembre de 2018 (la audiencia se llevó a cabo el 10 de junio de 2019), esta tampoco tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo que venía corriendo con anterioridad a marzo 4 de 2016.

Las diferencias deberán ser ajustadas en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. } \underline{\text{ÍNDICE FINAL}}}{\underline{\text{ÍNDICE INICIAL}}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión post mortem, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4.6. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser parcialmente acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al **4 de marzo de 2016**, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 164181 de 12 de junio de 2013, por las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL**, así:

- a) **Reajustar la pensión post - mortem** de la señora **RUBY YOLANDA ALONSO SOTO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.817.315**, correspondiente a los **años 1997 - 2,76 por ciento de diferencia, 1999 - 1,79 por ciento de diferencia y 2002 - 1,65 por ciento de diferencia al aplicar como referencia el incremento del Índice de Precios al Consumidor.**

El reajuste ordenado afectará la base de liquidación de la pensión post mortem de la demandante año por año a partir de 1997, 1999 y 2002 ininterrumpidamente y de manera continua, según las diferencias expresadas, cuyo aumento correspondiente se verá reflejado en el pago que se realice en la mesada pensional del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo, incrementando así la base prestacional de la pensión.

- b) **La POLICÍA NACIONAL pagará a la demandante las diferencias de las mesadas** pensionales que resulten del reajuste ordenado y las sumas pagadas, **a partir del 4 de marzo de 2016 por prescripción cuatrienal;** diferencia ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, conforme la fórmula indicada en la parte considerativa.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

72d0705d827aa9b4366318cb491f48fa856d2d739f3a6f2b62efd09545e04f34

Documento generado en 07/09/2021 05:29:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Parte demandante: notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; jhon.torres@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co